

ESCRITO DE ALEGACIONES FINALES ESCRITAS

DEL REPRESENTANTE
DEL SEÑOR JORGE FERNANDO GRANDE

ANTE LA ILUSTRISIMA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

CASO 11.498**JORGE FERNANDO GRANDE vs. ARGENTINA**

PEDRO ALBERTO PATIÑO-MAYER y ALURRALDE, Abogado ,
Apoderado y Representante del Señor **JORGE FERNANDO GRANDE**
ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 11498,
representación debidamente acreditada en los actuados, ante la Ilustrísima
Corte como mejor proceda en Derecho me presento y

DIGO:

Que este **REPRESENTANTE**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 del
Reglamento de la Corte, y en el plazo establecido por la Presidencia de esa
Honorable Corte (UN MES desde la Celebración de la Audiencia Pública
llevada a cabo en la Ciudad de Panamá el 16 de Mayo del corriente año),
viene por el presente Escrito a elevar a la Honorable Corte Interamericana los
siguientes:

ALEGATOS FINALES ESCRITOS.**Presentación:**

Esta representación de la Víctima JORGE FERNANDO GRANDE *se referirá ESPECIALMENTE en los presentes alegatos, a lo sucedido en la Audiencia Pública celebrada el pasado 16-05-2011.-*

En dicha inteligencia analizaremos la Presentación del caso efectuada por las representantes de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las DECLARACIONES DE LA VICTIMA JORGE FERNANDO GRANDE, las preguntas efectuadas por los Señores Jueces de la Corte durante la Audiencia, como asimismo a los Alegatos Orales de este REPRESENTANTE y del Estado Argentino.-

A tales efectos y teniendo en cuenta que, como se expresara en el párrafo anterior, *nuestros ALEGATOS tendrán como especial objetivo el desarrollo de la Vista Pública, lo sucedido y lo que consideramos ha quedado probado en dicha AUDIENCIA,* ya que “el resto” obra en la profusa documental que acompaña el Caso 11498, más el Escrito de Demanda ante la Honorable Corte por parte de la Comisión Interamericana. Utilizaremos como referencia en las citas que a la mencionada Audiencia se refiere, el archivo remitido por la Secretaría de esa Honorable Corte conforme nota REF: CDH-11.498/099, fechada el 2 de Junio de 2011, por intermedio de la cual se nos remite Copia Oficial de la Grabación de Audio de la Audiencia en el Caso Grande vs. Argentina.-

En lo que hace y refiere a las Excepciones Planteadas por el Estado Argentino, independientemente de que éste representante pueda hacer algunas consideraciones sobre el particular, tiene esta parte especialmente en cuenta la carga de trabajo de la Honorable Corte y de su Secretaría; es por ello que para evitar reiteraciones sobreabundantes que generarán en esa Honorable Corte un dispendio innecesario de su tiempo, nos reafirmamos en todos sus términos en las presentaciones efectuadas ante la Corte en oportunidad de nuestra presentación de escrito de SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS de 27 de Agosto de 2010, escrito de ALEGACIONES de 17 Febrero de 2011, a los Alegatos orales efectuados en Audiencia Pública por quien suscribe; asimismo esta representación hace suyas las manifestaciones, alegaciones y pruebas vertidas por la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su presentación de DEMANDA de fecha 4 de Mayo de 2010, y sus Alegaciones de fecha 19 de febrero de 2011; en sus Informes de Presentación y cierre del Caso de fecha 16 de mayo de 2011, (fecha de la Audiencia Pública).-

Asimismo hacemos nuestros la totalidad de los argumentos vertidos en el Dictamen Pericial rendido por la Sra. Abogada Dra. NATALIA SERGI, designada por la Corte a ofrecimiento de ésta representación y que fuera rendido affidavit y remitido vía correo electrónico a la Secretaría de la Honorable en fecha 4 de mayo de 2011 y entregado en original e personal de la Honorable Secretaría, en mano, el 16 de Mayo de 2011 en oportunidad de la Audiencia Pública.-

Comprenderá la Honorable Corte que todo lo que pueda decirse en relación a lo descrito en el párrafo anterior, YA HA SIDO HARTO SUFICIENTEMENTE DICHO, por lo que poco habrá que agregar a ese respecto, siendo entonces momento de entrar de lleno en el análisis precedentemente mencionado, y por ello efectuamos las siguientes:

ALEGACIONES:

I.- La Audiencia Pública:

La declaración de la Víctima Jorge Fernando GRANDE:

A preguntas de éste Representante el señor GRANDE ilustra al Tribunal en relación a la 1era. Pregunta formulada por quien suscribe.

Minuto 13:30 de la versión Oficial de Audio de la Audiencia Pública, el Sr. Grande contesta en relación a como se desarrollaba su vida hasta el 27 de Julio de 1980. De sus declaraciones extraemos tres aspectos de importancia:

1.- El señor Grande, quien en ese entonces contaba con 28 años de edad, estaba desarrollando una carrera en crecimiento y desarrollo en el Mercado Financiero de Buenos Aires.-

2.- Familiarmente, su núcleo era de tipo estructurado: Matrimonio e hijos.-

3.- Socialmente hizo mención a que formaba parte de la denominada “clase media” Argentina. Mencionó que a dicha clase pertenecía puesto que había nacido y se había formado en dicho medio o estrato social.- Agregó que se encontraba gozando de lo que le daba la vida en ese momento.-

Se le preguntó si era una persona sana, en todos sus aspectos, a lo que manifestó que si, que era físicamente sano, y que psicológicamente se consideraba sano.-

Se le preguntó a continuación en relación a sus perspectivas de vida y de evolución si no hubiera existido el fatídico 27 de Julio de 1980:

Contestó que:

(Minuto 15:33 Audio-MP3)

Su carrera Laboral se encontraba en pleno crecimiento. Concretamente narró que había y tenía ofrecimientos laborales de importantes Entidades bancarias de la Argentina para ocupar puestos en Mesas de Dinero (Operatividad Financiera interbancaria) como Jefe o Sub-Jefe y especialmente mencionó como ofertantes de trabajo al City-Bank y al banco de Londres (dos de las mayores Entidades que operaban y operan en la República Argentina).- Manifestó asimismo que era una persona conocida dentro del sistema bancario-financiero de la Argentina en ese entonces.-

A minuto 17:20 del Audio-MP3, y en respuesta a preguntas de éste Representante sobre cuales habían sido las consecuencias y su contraste con la realidad luego de la fatídica fecha del 27 de julio de 1980, FECHA EN QUE POR CIERTO ES DE SUMA IMPORTANCIA ACLARAR QUE ESE DIA SE PRODUCE UNA VOLUNTARIA DENUNCIA POR PARTE DEL SEÑOR JORGE GRANDE CON EL OBJETIVO DE PONER EN CONOCIMIENTO LA PRESUNTA COMISIÓN DE ILÍCITOS EN EL SENO DE SU TRABAJO , con las consecuencias que son de pleno conocimiento de la Honorable Corte,

el Señor GRANDE DECLARÓ

Fue como un Tsunami, fue como si se le hubiera venido el mundo abajo; cuando por principios, por actitud...tomo un teléfono para denunciar las irregularidades que se cometían en el lugar donde trabajaba, acudió a quien correspondía....-

Narró que a partir de ello La vida se le acabó en lo Laboral, tuvo que ingeniárselas para poder vivir y trabajar fuera del circuito legal (trabajo en negro) para poder sobrevivir; narró como asimismo SE LE DESTRUYÓ SU MATRIMONIO; se le cae un pilar que no pudo mantener el estado que el señor Grande vivía en esos momentos.

Narró lo que le había significado el quedar marcado durante 9 años como subversivo económico...a quien tomó un teléfono para decir: ...esto sucedió, y dijo que se encontró con un terremoto en su vida.

Dijo que fueron a partir de 1980 31 años en que “ se pasa la vida..”

“ ..Uno queda MUERTO – VIVO...” cuando queda marcado de esa forma.

Describe el Señor GRANDE el duro, durísimo caminar que emprende en su lucha por la violación a sus derechos, y que ese 16 de mayo de 2011 lo tiene frente a la Honorable Corte, máximo tribunal, al cual tiene la posibilidad última de rogarle se haga justicia.

“ ...Hoy estoy acá...”

A preguntas de éste representación sobre su estado en la actualidad, el Señor Grande declara a minuto 22:05 del Audio Oficial formato mp3:

El estado psicológico, lo lleva..como puede, que ha estado con tratamientos prolongados.

Respecto de su ESTADO FISICO EN LA ACTUALIDAD:

Esta representación considera que ha quedado en evidencia y a la vista no solo del Honorable Tribunal, sino de las partes comparecidas a la Audiencia Pública y del público asistente en general CUAL ES EL ESTADO FISICO DEL SEÑOR GRANDE EN LA ACTUALIDAD.

Además de ello, describió que padece un Parkinson que describió como aquel como el que sufren los boxeadores al ser golpeados conforme la valoración médica que llevaba en ese momento consigo expedida horas antes por el Instituto FLENI (especialista en dicha patología) de Buenos Aires.-

Especial pregunta le ha formulado la Jueza Margarette May Macaulay al respecto, concretamente fue preguntado sobre si tenía o había tenido antecedentes familiares con la misma sintomatología, el señor Grande NEGOTUNDAMENTE DICHA CIRCUNSTANCIA.-

Continuó este representante con la declaración de la víctima, Jorge Grande, y en relación a aspectos propios del injusto proceso al que fue sometido durante 9 años, le preguntó:

A minuto 23:00 del archivo de Audio:

Características del Proceso penal sometido, cantidad de imputados, conocimiento sobre estrategias de defensa comunes, participación en reuniones con los defensores comunes.

Resumiendo lo que al minuto 23:00 en adelante puede escucharse, el señor Grande declaró que:

- 1.- Los imputados en la causa eran por lo menos cinco.-
- 2.- Que la causa tenía un imputado principal, el Sr. Reinaldo Defranco Fantin.-
- 3.- Que de hecho la causa estaba caratulada : DEFRANCO FANTIN y otros s/ Infracción ley 20.840.
- 4.- Que los imputados – creía recordar – todos tenían Defensores individuales.-
- 5.- Que los abogados defensores LLEVARON DURANTE TODA LA CAUSA UNA ESTRATEGIA COMUN Y CONCERTADA ENTRE ELLOS.- Dijo expresamente el Señor GRANDE que la Defensa del Sr. Reinaldo Defranco Fantín sería quien pilotearía las estrategias generales de defensa de la causa penal que lo tenía como principal imputado.- Narró el Señor Grande el recuerdo que mantenía respecto de una reunión (por lo

menos una..dijo) a la que asistió, donde los abogados de los imputados, y éstos – Menos el principal imputado y cabeza de la causa Defranco Fantin que estuvo privado de su libertad aproximadamente tres años – convinieron en que debían alejarse de toda egoísta posición personal en aras del beneficio de la causa general, ya que el beneficio de la causa y de su imputado principal, Defranco Fantín, significaría el beneficio del resto de los consortes de causa.

Que a ese acuerdo arribaron. Narró asimismo que el principal escollo entre los consortes de causa era el propio JORGE FERNANDO GRANDE, pues había sido éste quien puso en conocimiento de la autoridad de contralor de ilícitos bancarios y/o financieros (la División bancos de la Policía Federal) pues era quien había denunciado las irregularidades, y que luego se transforma en imputado; esa condición de imputado de quién había sido denunciante hacía temer al resto de los consortes de causa, y a su principal – Defranco Fantín – una posible actividad destructiva del Sr. Grande para asegurarse de esa forma el beneficio absolutorio propio en la causa.-

Consiguieron los defensores apaciguar cualquier ánimo destructivo entre los co-imputados, y encomendaron como punta de lanza en la actividad procesal de la causa penal, a la defensa de Defranco Fantin.-

Casi finalizando el tiempo asignado a esta representación, se le preguntó al Sr. GRANDE dos cuestiones relacionadas con la actividad y seguridad que le pudo brindar la Justicia Argentina mientras estuvo sometido a proceso penal, y luego sobre la seguridad que pudo percibir le brindaba el poder administrativo del Estado Argentino durante todo el procedimiento en el ámbito de las Instancias Americanas.

Este representante no puede ahora – aunque si se abstuvo de hacerlo en la Audiencia por respeto reverencial a la Honorable Corte, a la representación de la Comisión Interamericana de la O.E.A., y al público asistente – dejar pasar sin expresarme respecto a la actitud de los representantes de Argentina, ya de su Agente Sr. Salgado, como de sus asistentes Dra. Pilar Mayoral y acompañantes.-

La primera actitud que descalifica y que los aparta “ ab-initio” de la posición de mesura, templanza, y buenas formas - entre otros calificativos que no expresaré – que debe mantenerse y que procuró observar en todas sus intervenciones este representante, ha sido la intervención del Agente del Estado Sr. Salgado, cuando sin expresa solicitud de venia del Presidente pretendió coartar la expresión del Sr. Grande en relación a lo que se le preguntaba, APELANDO AL SUBTERFUGIO DE LA FINALIZACION DEL TIEMPO ASIGNADO... “...Presidente el tiempo está concluido...”. (Minuto 29:10 del Archivo Oficial de Audio – mp 3) en funciones más de Secretaría de la Corte que la de un Agente de un Estado respetuoso.

Pero es que:

Clara era la intención del Agente Sr. Salgado: impedir que el Sr. Grande pusiera en conocimiento de la Corte todo lo que la Justicia hizo contra él, NO SOLO EN EL PROCESO declarado nulo de nulidad absoluta que lo tuvo procesado 9 años, SINO QUE LA INTENCIÓN DEL Agente era que tampoco el Sr. Grande pudiera expresarse libremente respecto a toda la andadura por la que debió transitar desde fines del 94 (fecha en que denuncia ante la Comisión IADH de la OEA) hasta el Informe Final del art. 50.-

Porque está claro que a la Argentina, y a su Agente no le convenía ni le interesaba que el Honorable Tribunal, ni los delegados de la CIDH OEA, ni el público asistente escucharan de viva voz por parte de la víctima, el detalle y los pormenores de las innumerables gestiones llevadas a cabo para el logro de una solución amistosa; tampoco le interesaba a dichos agentes que se escuchara , como lo expresó el Sr. Grande, que hubo en el contexto de las conversaciones instadas por la CIDH de la OEA que en el debido desarrollo de unos de sus fines cual es acercar la posición de las partes y instar con la debida insistencia un posible acuerdo de solución amistosa, innumerables reuniones, promesas que no resultaron más que intenciones , y que a la postre la realidad hizo ver que su único resultado fue que **la CIDH de la OEA no tuvo otra posibilidad que considerar “ ya agotada toda prudencia , razonabilidad plazo y espera” en función de lo que ya había demostrado l Estado en el proceso ante dicha Comisión, no tuvo mas remedio que resolver.-** Es entonces cuando elabora Informe de art. 50, y ante la total

inactividad por parte del estado a sus recomendaciones, aún contradiciendo innumerables " actos propios " que fueron aportados en su momento a la Comisión y por ésta a la Corte (Informes de la Dra. Mónica Pinto Nota 1188-97 de fecha 18-12-97 ya citado; Informe del Dr. Bovino fecha 7-9-2000 ya citado; Proyecto de decreto de Necesidad y Urgencia que debía ser firmado por el entonces Presidente Carlos Menem en el que se reconocía el perjuicio causado al Sr. Grande y se ordenaba su reparación económica con todas las actualizaciones monetarias plasmadas en la sentencia de 1era. Instancia del Procedimiento Contencioso Administrativo, luego revocadas por la Cámara de Apelaciones) decide presentar demanda ante la Honorable Corte Interamericana.-

Un fallo revocatorio, en el que entre otras cosas la Cámara Contencioso Administrativo ya dictada sentencia a favor del Sr. Grande por la que se ordenada al Estado reparar económicamente al Sr. Grande en \$ 150.000 equivalentes a 150.000 Dólares USA con actualización e intereses desde la fecha del allanamiento 27 de Agosto de 1980 hasta le fecha de su efectivo pago, dijo que el haber estado bajo proceso durante casi 9 años no podía ser considerado error judicial sino que estaba dentro los avatares de la persona por el hecho de vivir en sociedad.-

Permítame la Honorable Corte plantear estos ALEGATOS con cierto desapego a las formalidades que en otro tipo de presentaciones efectuadas ante la Corte han sido observadas por este Representante, pero lo sucedido en la Audiencia Pública del 16 de Mayo próximo pasado, ameritan éste desarrollo.-

Continuando con las Declaraciones de la víctima, llegado el orden de preguntas del Agente del Estado, toda la actividad de dicho agente en su cuestionario estuvo orientada a:

- a) **Desmerecer el sufrimiento producto del largo camino a través de 31 años.-**
- b) **Intentar echar por tierra la realidad relatada por la víctima en cuanto a la actividad de los co-encausados y sus estrategias de defensa.-**

Surge del relato del Señor Grande y esto puede ser corroborado por cualquier letrado que se dedique al Derecho Penal (seguramente ninguno de los representantes del estado hayan pisado en calidad de defensores un estrado Judicial) que las estrategias de defensa en una causa penal abarcan un amplio espectro , conforme quiera plantearse y conforme sea la posición del imputado-defendido, y ese espectro incluye desde un profuso movimiento que puede ser hasta voluntariamente dilatorio, como asimismo una actitud de “no hacer” con el claro fin de que sea el Ministerio Público en ejercicio del “ius punendi” del Estado quién lleve adelante la causa adelante, pero siempre claro está con el respecto a los Derechos y Principios que rigen la materia, que son y deben ser observados fielmente puesto que el derecho penal trata el análisis de conductas de los hombres y el resultado de dicho análisis se resume en una posible sentencia que de ser condenatoria afecta el derecho máspreciado por el hombre, más allá de la vida, y este es el derecho a su libertad.-

c) Intentar revertir la carga de la prueba en el proceso penal.-

Esta actitud del estado Argentino y las manifestaciones de sus representantes ante la Corte dejan en evidencia un claro desapego, por no utilizar el término desconocimiento, respecto del Derecho a la Presunción de Inocencia, y al de la carga de la prueba en todo proceso penal.- Pero es que además de ello ha pretendido atribuir a un teórico mal ejercicio de su defensa en la causa penal, como justificante de la inobservancia por parte de las Autoridades del Estado Argentino, ya sea en el sistema de prevención policial (allanamientos sin debida orden judicial, seis por lo menos) mas la inobservancia Judicial al respeto a las reglas del debido proceso contraviniendo expresas disposiciones al respecto que conformaban el entonces vigente Código Procesal Penal de la Nación y los Derechos Constitucionales.-

d) Pretender desvirtuar las obligaciones inherentes al debido proceso judicial, a las garantías que dicho debido proceso deben irrogar, y a los principios de derecho constitucional vigentes en el estado

Argentino, más allá de citas impropias , como por ejemplo sucedió cuando el Sr. Juez Pérez Pérez en relación al artículo 14 de la Constitución Argentina tuvo que hacer rectificar al agente en cuanto a las expresiones de éste cuando dijo que el recurso de Amparo (inexistente para ese entonces en la carta magna Argentina) tenía relación con el art. 14, cuestión que no es así, siendo que dicho artículo de la CN refiere al derecho al trabajo.-

- e) **Pretender que el Sr. Grande manejara términos jurídicos, o que recordara con precisión fechas**, tales como cuando finalizaron documentalmente los procesos de solución amistosa, o cuantos escritos presentaron sus abogados en el proceso penal.-
- f) **Intentar atribuir la injusta violación de los derechos del señor Grande** al hecho del tiempo producido entre la llegada de la denuncia ante la OEA y la demanda de ésta (CIDH OEA) ante la Corte.-
- g) **Pretender por parte de la Dra. Pilar Mayoral**, en un análisis matemático complejo, justificar que las dilaciones indebidas con atribución de responsabilidad al estado Argentino no habían sido excesivas, **que no había existido violación del plazo razonable pues solo era responsabilidad del Estado desde el 5.9.84** y entonces ese complejo cálculo la conducía a concluir que solo estuvo bajo responsabilidad del Estado Argentino, nada más ni nada menos que 4 años, 4 meses y 19 días (dicho por la propia Dra. Mayoral....)
- h) **Atribuir excesiva complejidad en la causa, inexistente en todo caso tomando como fecha de inicio de responsabilidad del estado el 5-9-84** puesto que la realidad es que la causa estaba ya cerrada para el Ministerio Fiscal desde un año y un mes antes, esto es desde el 15-8-83, fecha en que el Fiscal Federal Gustavo Anadón presenta el escrito de Acusación Fiscal, dentro del que atribuye a Jorge Grande la conducta prevista en el art. 8 de la Ley 20840, con el agravante del inciso b del 2do. Párrafo del artículo 6to de la citada norma legal.-

Quiere esto decir que si la causa estaba “ acusada ” un año antes de la fecha de la ratificación del Tratado por parte de la Rep. Argentina, la

causa a nivel instrucción estaba concluida, caso contrario NUNCA PUEDE HABER ACUSACION FISCAL. LA ACUSACION FISCAL CIERRA EL TRAMITE DE INSTRUCCIÓN PROPIAMENTE DICHO Y PASA A LA ETAPA INTERMEDIA PREVIA A LA DE PLENARIO, pero si o sí la instrucción de la causa se considera concluida.-

Como a este respecto no supo responder la representación Argentina a preguntas del Sr. Juez Pérez Pérez cuando solicitó a los agentes si podían decirle de que lo acusaban al señor Grande, contestando éstos luego de varias consultas entre ellos que lo acusaban pr el art. 7 y 8 de la Ley 20840.

El Sr. Juez Pérez Pérez les respondió que eso era lo mismo que decían los escritos que él ya había leído, pero que quería explicaciones; los agentes no pudieron responderle; **en función de ello este representante manifiesta que el Sr. Grande fue acusado por el Fiscal del tipo penal del art. 8 de la ley 20840 que reprime la conducta de quién:**

Ley 20840:

ARTICULO 6º — Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa de diez mil a un millón de pesos, si no resultare un delito más severamente penado, el que, con ánimo de lucro o maliciosamente, con riesgo para el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minero o destinado a la prestación de servicios, enajenare indebidamente, destruyere, dañare, hiciere desaparecer, ocultare o fraudulentamente disminuirere el valor de materias primas, productos de cualquier naturaleza, máquinas, equipos u otros bienes de capital, o comprometiére injustificadamente su patrimonio.

Las penas señaladas se agravarán en un tercio:

- a) Si el hecho afectare el normal suministro o abastecimiento de bienes o servicios de uso común;
- b) Si condujere al cierre, liquidación o quiebra del establecimiento o explotación.

Las penas se elevarán en la mitad:

- a) Si el hecho causare perjuicio a la economía nacional;
- b) Si pusiere en peligro la seguridad del Estado

ARTICULO 8º — En las mismas penas incurrirán los directores, administradores, gerentes o liquidadores de una persona jurídica o colectiva, que a sabiendas prestaren su consentimiento o concurso

para la realización de los actos mencionados en los artículos 6º y 7º.

- i) **Pretendió la Dra. Mayoral justificar una presunta actuación ágil de la Justicia Argentina, (a 1h:30' del archivo oficial formato mp3) en el hecho de que se habilitó la FERIA JUDICIAL (vacaciones de la justicia) para resolver la causa. ESO NO SE AJUSTA A LA REALIDAD.-**

NO DIJO QUE LA REALIDAD FUÉ QUE LA CAMARA DE APELACIONES SE EXPIDIÓ EN EPOCA DE FERIA JUDICIAL RESPECTO DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PLANTEADO POR LA DEFENSA DEL PRINCIPAL IMPUTADO EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1985, concretamente el 11-10-1985 a las 13:20 hs conforme surge de fojas 1525 de la cusa Penal.- Esto es que fue resuelto 3 años y dos meses después de interpuesto, y que fue precisamente lo resuelto por dicha Cámara de Apelaciones en lo Criminal Federal la que puso fin al Proceso NULO 9 años después de iniciado, resolvió cuestiones que como dijo la propia Cámara de Apelaciones no podían diferirse hasta el dictado Sentencia, eran las cuestiones planteadas asuntos de índole procesal que afectaban a la totalidad del proceso desde su inicio, como fue lo declarado, NULIDAD DE TODA LA PRUEBA OBTENIDA EN LOS ALLANAMIENTOS POR SER ESTOS ILEGALES Y NO HABER RESPETADO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA.

Es claro...cómo se va a resolver en Sentencia, vaya uno a saber cuándo, una cuestión que afectaba de NULIDAD la totalidad de la causa desde su folio 1.-

Y es entonces dónde se SOBREESE DEFINITIVAMENTE AL SR. JORGE FERNANDO GRANDE Y A LOS OTROS IMPUTADOS, DECLARANDO QUE DICHO SOBREESEIMIENTO ERA DEFINITIVO Y QUE LO ACTUADO NO AFECTABA EL BUEN

NOMBRE Y HONOR DEL QUE GOZABAN CON ANTERIORIDAD AL PROCESO.

Lástima y dolor para el Sr. Grande, puesto que lo que dijo la Cámara de Apelaciones en lo Criminal Federal en esa “feria” de 1989 - que según la Dra. Mayoral denotaba actuación judicial ágil y diligente (casi 9 años después) , era una cuestión que – reitero - dijo casi 9 años después, **PUESTO QUE ESO mismo DEBIÓ HABER SIDO DICHO EL JUEZ A QUO AL DIA SIGUIENTE DE LOS ALLANAMIENTOS ILEGALES, CUANDO LE ANOTICIAN AL JUEZ INSTRUCTOR, conforme surge de fojas 2 a 10 del proceso penal, de la actividad Policial llevada a cabo sin autorización judicial alguna en clara violación a todos los principios del debido proceso penal.-**

- j) Pretendió la Dra. Mayoral justificar asimismo la diligencia judicial y su accionar ágil (archivo de audio 1h:30’) diciendo que el Sr. Grande, gracias al accionar ágil de la Justicia, solo estuvo detenido 14 días....

Increíble, le resulta a éste representante realmente increíble tener que escuchar nuevamente en una grabación oficial lo que una abogada, por y para pretender justificar un proceder judicial que entiende ágil y diligente, diga en una Audiencia Pública y ante el máximo Tribunal de la instancia Americana, que una persona que no debió estar ni una hora (por delimitar un espacio teórico de tiempo, simplemente...) privada de su libertad ambulatoria, como solo estuvo detenida ilegalmente 14 días, eso debe considerarse un accionar judicial ágil y diligente.- Se indignó y se indigna ante ello el Sr. Jorge Fernando GRANDE, y por supuesto su representante.-

k)

Especial mención a preguntas efectuadas por el Ilmo. Señor Juez Vio Grossi, que interrogó a los representantes del estado respecto a la duración de los procesos penales en la Argentina; manifestó el señor

Juez que le parecía demasiado 9 años para resolver un procedimiento judicial.

Los representantes del estado, ignorando la respuesta, manifestaron al señor Juez que pedirían a la Corte Suprema una estadística respecto a la duración de los procesos.

Se pregunta éste representante: Que validez puede tener una estadística en la que seguramente sean tomados un número y una diversidad de causas que impiden obtener de ella una conclusión aplicable al caso Grande. ¿ No hubiera sido más serio informar al señor Juez, como lo hizo éste representante, que la Ley es la que indica los plazos en que debe darse por concluido un proceso penal, y que ese plazo era de dos años en la Ley procesal vigente entonces..?

¿Qué valor puede tener una estadística presentada luego de la audiencia en relación a la duración de un proceso penal que se extendió 9 años en el tiempo, cuando la Ley Procesal le asignaba una duración de dos años para su trámite y conclusión, y las constancias de Autos , en relación a los actos NULOS desde el inicio, que nos demuestran que no debió haber durado dicho proceso ni un día más allá de los actos de allanamiento violando las normas y derechos reglados? Me respondo la pregunta: ante hechos como los contrastados en la causa Penas seguida contra Defranco Fantin y otros, creo no equivocarme si respondo que: ¿validez?...poca.-

Analizado lo sucedido en la Audiencia respecto a las declaraciones prestadas, y como expresara anteriormente en el presente escrito, hará una breve referencia a las excepciones planteadas por el Estado Argentino:

II.- A las excepciones planteadas:

1.- Incompetencia de la CIDH “ razione temporis ”.-

Independientemente de que ésta parte ratifica y reitera todo lo expresado en relación a ésta excepción en los respectivos escritos de Peticiones y Pruebas, más los Escritos de Alegaciones, mas lo sucedido en la Audiencia Pública y todo lo expresado por la Honorable Comisión Interamericana de la OEA al respecto, reiteramos sintetizando lo siguiente:

1. La práctica de los órganos de protección de Derechos Humanos.-

Al respecto cabe decir lo que es en la práctica la actuación de los órganos de protección de Derechos Humanos, que establece que ante el hecho que un reclamo tenga su origen en una circunstancia anterior a la aceptación de su jurisdicción, ello no opera con virtualidad suficiente como para invalidar el ejercicio de dicha jurisdicción sobre hechos que ocurrieron después de tal aceptación, máxime cuando entre ellos existe total relación de causalidad.-

2. La Jurisprudencia de la Corte Europea.-

Al respecto, la Corte Europea en relación al principio de irretroactividad de la competencia contenciosa de la Corte, ha tomado en consideración hechos que ocurrieron con anterioridad a la fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, en virtud – precisamente – de su nexo causal que precisamente son sometidos a su conocimiento.- (Hokkanen vs. Finland, 23 de septiembre de 1994,)

Caso Foti y others vs. Italy, 10 de diciembre 1982. 53.Serie A. nº 56; y especialmente Humen vs. Poland 58,58, 15 de octubre de 1999.-

3. Lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- que establece los criterios aplicables para el examen de un asunto sometido a la Honorable Comisión Interamericana , tenidos en cuenta y expresados al momento de expedir informe de Admisibilidad por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe 3/02 de 27 de febrero de 2002).-

En dicho informe de admisibilidad, la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, expuso con fundamento y claridad los motivos por los cuales declaraba procedente la demanda que ante el órgano Americano interpuso en su momento Jorge Fernando Grande.

La Corte es competente para conocer el caso en cuestión.

La demanda que la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta ante la Corte, se basa en hechos ocurridos a partir de la aceptación por parte del Estado de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, esto es 5 de septiembre de 1984.-

Los hechos que la Comisión presenta como conclusiones de hecho y de derecho están relacionadas con el proceso penal a partir de esa fecha – 5 de septiembre de 1984, y asimismo con relación al recurso Contencioso-administrativo interpuesto por el señor Jorge Fernando Grande y cuya duración se extiende hasta el año 1994 (3 de mayo), esto es casi diez años después de la aceptación del Estado Argentino al sometimiento a la jurisdicción contenciosa de tan honorable tribunal americano.-

Por todo lo expuesto REITERA esta parte la legalidad de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de los hechos puestos a su conocimiento por demanda interpuesta - en fecha 4 de Mayo de 2010 - por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en al caso Jorge Fernando Grande c/ Estado de Argentina, caso 11498.

La excepción de Agotamiento de Recursos Internos

Es el propio Estado Argentino el que por intermedio de la Misión Permanente de la República Argentina ante la Organización de los Estado Americanos y por nota fechada en Washington DC, el 14 de

diciembre de 1995 (ver apéndice 3° de la Demanda de la Comisión Interamericana de D.H.) firmada por la entonces Representante Permanente, Embajador ALICIA MARTINEZ RIOS, y dirigida a la Sra. Secretaria Ejecutiva de la CIDH, Dra. Edith Márquez Rodríguez, hace llegar la respuesta del estado Argentino sobre el caso 11.498 de Jorge Fernando Grande.-

En dicha respuesta, en el párrafo 5to. del punto 2do. “ Agotamiento de los recursos internos, es el propio estado el que DICE:

“Lo expuesto permite inferir que se han interpuesto y agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con los principios del derecho internacional, como reza el artículo 46.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos....”

Finaliza dicha comunicación el Estado Argentino a la CIDH diciendo:

“ Ante tal situación y, de conformidad con una práctica de cooperación del Gobierno Nacional con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se hace saber a esa Ilustre Comisión que el Gobierno de la República Argentina está dispuesto a iniciar un procedimiento de solución amistosa del caso...”

Lo expresado y las constancias de los actuados (citado apéndice 3° de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte) hacen que el planteo de excepción invocando la falta de agotamiento de recursos internos, deba ser rechazada.-

III) Los daños causados en la persona de la víctima: Jorge Fernando Grande.

Los probados en la causa 11.498, y que refieren a los informes médicos y psicológicos efectuados por el Dr. Tagliabúe en fecha 9 de septiembre de 1991, y por la Perito Médico Psiquiatra Dra Ana Maria Bugone, de fecha 22 de julio de 1991 a fojas 77 a 81, ambos en el expediente Jorge Fernando Grande c/ Estado Nacional ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Federal número 3.-

Mas: Los manifestados por la víctima en Audiencia Pública y corroborados por el Tribunal en base al principio de inmediación y publicidad que reviste a las Audiencias Públicas.-

IV) En relación a las reparaciones solicitadas para la Víctima:

Este representante en un claro deseo de templar la sorpresa e inquietud que al estado Argentino le ha provocado la petición oportunamente efectuada en cuanto a las Reparaciones a la Víctima, y más allá de todo lo que fuera debida y profusamente explicitado en los puntos 79, 80 y 81 del Título VII del Escrito de Solicitudes, lo cual reiteramos en su totalidad, hoy con el objetivo de apaciguar los ánimos de la representación del Estado que consideró hasta como irresponsable dicha petición, no está demás reiterar que ha sido un tribunal de la Justicia Argentina, el Juzgado de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal número 3 el que en Sentencia dictada el 14 de abril de 1992 condenó al estado a reparar al Sr. Jorge Grande indemnizándolo en la suma de \$ 150.000 equivalente a U\$S 150.000 de ese momento, con más las actualizaciones e intereses desde la fecha de allanamiento hasta su debido pago, lo que equivale a decir que esto no es un cálculo arbitrario ni irresponsable del peticionante, sino que es un cálculo que surge y tiene como fundamento lo que la misma Justicia Argentina falló en su momento e favor de la víctima Jorge Fernando Grande.-

Esta representación al efectuar el cálculo expresado el punto 79 anteriormente mencionado, tomó como fecha de inicio para dicho cálculo el de la fecha de aceptación por parte de Argentina a la competencia de la Honorable Corte, cálculos que con su debida fundamentación y análisis aportó debidamente ésta parte en su momento, suscrito por Contadora Pública Nacional de la República

Argentina, Señora Mirta Hofman, cálculos efectuados por ésta el 25 de agosto de 2010.-

V) En relación a los gastos irrogados:

Los gastos irrogados en sede Internacional quedan conformados por:

Los expresados en el punto 87 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas Reparaciones y Costas (Título VII, pt 69 a 90 inclusive)de fecha 27 de agosto de 2010, U\$S 3.500 más los que en documental se acompañan consistentes en los pasajes de Avión de la víctima y su representante (Víctima Pesos 4.818 a 4,06 U\$S por Peso, equivalen a U\$S 1.187 // representante Euros 2.104,67 transformado a Pesos Argentinos a \$ 5,85 por Euro son Pesos 12.312 que a dólar USA 4,06 por Peso equivalen a U\$S 3.032)

Total Pasajes: en Sede OEA U\$S 3.500,00

En Sede Corte Interamericana (Panamá) U\$S 4.219,00

Se acompañan e identifican como documentos 1 y 2 las respectivas facturas pagadas por los viajes descritos anteriormente en sede Corte Interamericana.-

Total Pasajes aéreos: U\$S 7.719,00

Costos Alojamiento Víctima y representante:

U\$S 1.500

Total de Gastos irrogados por la parte: U\$S 9.219,00

VI. Honorarios Profesionales del representante:

Lo expresado al punto 86 del escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, equivalente a U\$S 15.000.-

Asimismo se reitera lo solicitado al punto 89 del mencionado escrito se Solicitudes para el caso de ejecución de Sentencia.-

VII. Honorables e Ilustrísimos Jueces de la Corte Interamericana:

Éste Representante considera que por las constancias y pruebas obrantes en el Caso 11498, tanto por las presentadas por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, más las propuestas y aportadas por esta parte en su oportunidad procesal correspondiente, como asimismo por todo lo declarado e informado por el Sr. Jorge Grande, su representante y los Delegados de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA en la Audiencia Pública celebrada el 16 de mayo de 2011, ha quedado debidamente probado la existencia de actos llevados a cabo por órganos del Estado Argentino violatorios de los Derechos Humanos en la persona de Jorge Fernando Grande. Actos y omisiones que han afectado seria y gravemente al mismo en una clara y palmaria violación a lo dispuesto en los artículos 8.1 y 25 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana, afectando asimismo lo dispuesto en los artículos XXV y XXVI de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Es por ello que en virtud de tales violaciones que consideramos suficientemente probadas, respetuosamente de la Honorable Corte rogamos;

Se dicte Sentencia por la cual:

- 1.- Se desestimen la totalidad de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Argentina.-
- 2.- Se concluya y declare que el Estado Argentino es responsable de la violación de los derechos previstos en el art. 8.1 y 25 en relación con el art. 1 de la Convención Americana.-
- 3.- Se ordene al estado Argentino reparar a la víctima Sr. Jorge Fernando Grande conforme a lo oportunamente solicitado por ésta parte en concepto de indemnizaciones por los daños materiales e inmateriales provocados en su persona (se reitera la prueba pericial), mas las costas y gastos solicitados, todo ello de conformidad con los argumentos expresados en el escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas Reparaciones y Costas (Título VII, pt 69 a 90 inclusive).de fecha 27 de

agosto de 2010 y lo expresado en los presentes Alegatos y documental acompañada.-

Tenga la seguridad, Honorable Corte, que hecho así

SERÁ JUSTICIA.-

En Madrid, a 16 de Junio de 2011.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, characteristic of a cursive signature.

Dr. Pedro Patiño - Mayer y Alurralde
Abogado - Representante -Apoderado